

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** 110013335 009 2020 00196 00

**Accionante:** LUZ DARY SANCHEZ

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

---

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Escrito de Tutela

La señora LUZ DARY SANCHEZ, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la UARIV con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, como consecuencia de ello:

*<<Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de desplazamiento forzado.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contentar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.>>*

### 1.2 Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho y admitida el 13 de agosto de 2020; notificada por correo electrónico el día 13 del mismo mes y año.

### 1.3 Informe presentado por la UARIV

El 14 de agosto de 2020, el jefe de la oficina asesora jurídica de la UARIV, mediante escrito enviado al correo del despacho, manifestó que la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante radicado de salida 20207207676421 de 2020, la cual fue entregada efectivamente en la dirección aportada por la accionante mediante guía de entrega RA259709815CO de 4-72.

En relación con el caso en concreto, manifiesta la accionada que la señora LUZ DARY SANCHEZ ya obtuvo una respuesta de fondo con el oficio cuya salida corresponde al 20207207676421 de 2020.

En cuanto al acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, explicó que la accionante LUZ DARY SANCHEZ, no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema por lo que debe someterse a la RUTA GENERAL, y que no obstante la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con número de radicado 2176112, el 30 de marzo de 2020, ya se le había informado que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo e indicarle si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Finalmente, la entidad declaró que en el presente asunto se encuentra configurado un hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la tutelante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y se resolvió de fondo la petición. Igualmente, la comunicación fue debidamente entregada a la gestora de amparo por correo a la dirección que aportó como notificaciones, según consta en las planillas de envío, las cuales fueron adjuntadas con el presente escrito.

#### **1.4. Hechos**

*Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la accionante relata:*

*<<Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS (sic) y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic) manifiesta (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.*

*De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 04 de Marzo de 2020. Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de victimas del desplazamiento forzado. Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.*

*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.*

*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004>>.*

## 1.5 Medios de prueba

- Derecho de petición 2020-711-185548-2 del 04 de marzo de 2020
- Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo 20207207676421 del 24 de abril de 2020.
- Comprobante entrega guía RA259709815CO de 4-72.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad del orden nacional.

### 2.2. Asunto por resolver

El Despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad a la accionante, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a su solicitud al no dar respuesta a la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Para resolver este asunto se abordará, en primera medida, la procedencia de la acción de tutela, posteriormente algunas generalidades del procedimiento previsto para la indemnización administrativa y finalmente se analizará el caso concreto a la luz de los derechos fundamentales invocados por la accionante y los que en desarrollo de la decisión se consideren procedentes.

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, en materia de población desplazada la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho que <<la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección>>.

#### **2.4. Procedimiento Indemnización Administrativa**

Es pertinente mencionar que tal procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, cuyo origen emana de la orden proferida por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

La aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: aplica a las solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: aplica a las solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

#### **2.5. Caso concreto**

La señora LUZ DARY SANCHEZ radicó petición ante la UARIV, con el fin de obtener respuesta a la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-196 de 2017.

Con oficio No. 20207207676421 de fecha: 24 de abril de 2020, el Director Técnico de Reparación y el Director de Registro y Gestión de la información de la UARIV resolvieron la petición de la accionante en cuyos apartes se destaca:

>> le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 2176112, con número de radicado 30/3/2020, fecha en la que se le informó **que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa**, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, **el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.**

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle **que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima**, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.>>

Así las cosas, y en consideración a la respuesta brindada, esta instancia judicial evidencia que la contestación a la solicitud se realizó conforme al marco normativo aplicable y vigente, la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por LUZ DARY SANCHEZ en cuanto al procedimiento administrativo que debe adelantar previamente la entidad para si es el caso reconocer y pagar una indemnización administrativa.

Por consiguiente, el despacho estima que ocurrió el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado** y que el mismo es de carácter absoluto, pues la solicitud calendada el 04 de marzo de 2020, suscrita por la accionante fue atendida de fondo por la Unidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

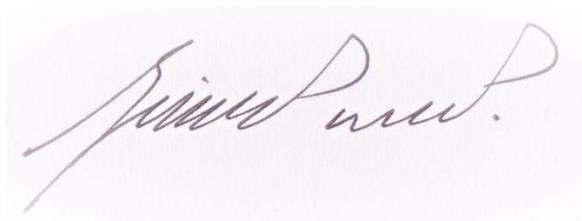
**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto al derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light-colored rectangular background.

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Juez**